



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2018 TAD.

En Madrid, a 7 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXX, Consejero Delegado del Real Burgos CF SAD, en representación de dicho Club, contra la resolución adoptada el 24 de octubre de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada de 2 de noviembre de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXX, Consejero Delegado del Real Burgos CF SAD, en representación de dicho Club, de la resolución adoptada el 24 de octubre de 2018 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

En la citada resolución se desestimó el recurso formulado por el club recurrente confirmando el acuerdo del Juez de Competición del Grupo VIII de Tercera División Nacional de 4 de septiembre de 2018, que desestimó la solicitud del club recurrente de que se declarase la incomparecencia del Zamora CF, por entender el órgano disciplinario federativo que no se había cometido infracción alguna.

El Real Burgos CF SAD interpuso recurso ante este Tribunal el 26 de septiembre de 2018, solicitando la nulidad o ineficacia e inoponibilidad frente a dicho club del calendario de competición aprobado por la Federación de Castilla y León de Fútbol (FCYLF) y, en su consecuencia se acordase que el Zamora Club de Fútbol había vulnerado el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión inmediata de los efectos del calendario de competición aprobado por la FCYLF de 23 de agosto de 2018 y ordene la paralización de la competición de Tercera División Grupo VIII, hasta que se dé cumplimiento de manera real y efectiva al contenido del Auto 276/2018, de 16 de agosto del Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de Valladolid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley

Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.”

La jurisprudencia tiene declarado que para la concesión o denegación de una medida cautelar es preciso realizar una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Pero a la vez deben tenerse en cuenta los perjuicios irreparables que pueda causar la medida provisional.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «prima facie» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

TERCERO.- El referido apartado 2 del artículo 56 de la Ley 39/2015 establece de forma taxativa que no podrán adoptarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables. Solamente este precepto podría fundamentar la desestimación de la medida cautelar solicitada puesto que una medida tan grave como la paralización de una competición deportiva podría entenderse que puede causar perjuicios irreparables.

Pero es que además, tampoco concurre la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que la jurisprudencia ha entendido como criterio a tener en cuenta para conceder la justicia cautelar. En primer lugar porque no resulta congruente con el contenido de la resolución impugnada. Lo que se impugna en el recurso del que trae causas esta petición de medida cautelar, como se recoge en antecedentes, es la desestimación de la solicitud del club recurrente de que se declarase la incomparecencia del Zamora CF, por entender el órgano disciplinario federativo que no se había cometido infracción alguna. De esa petición reducida a un partido celebrado al comienzo de la temporada se da un salto cualitativo para solicitar la modificación del calendario de esta temporada y la paralización hasta entonces de la competición en el Grupo VIII de la Tercera División. No se aprecia la necesaria conexión que una medida cautelar debe guardar con el objeto de la resolución afectada.

A ello cabe añadir que las dudas que suscita la legitimación del recurrente para exigir una sanción disciplinaria a otro club, conforme a lo que tanto la jurisprudencia como la doctrina de este Tribunal Administrativo han mantenido.

Finalmente, se invoca una resolución judicial de la jurisdicción civil que se desenvuelve en un ámbito diferente del disciplinario del que es competente este Tribunal, no sólo porque es la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para la revisión judicial de esta materia sino porque decisiones relativas a la organización de la competición exceden de las competencias del mismo. En realidad la pretensión del recurrente parece tener por objeto una cuestión ajena al ámbito disciplinario y a la competencia de este Tribunal, como es la decisión de la FCYLF de modificar el calendario, atendiendo a las instrucciones de la RFEF, y de forma contraria a lo acordado por el Auto 276/2018, de 16 de agosto del Juzgado de Primera Instancia nº. 5 de Valladolid. Pero esta cuestión es ajena a la competencia de los órganos disciplinarios federativos y también a la competencia que en materia de disciplina deportiva tiene este Tribunal.

Todo ello sin perjuicio de lo que al examinar el fondo del asunto pueda decidir este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO